

AMPARO SOBRE UNA PENSION CIVIL.  
SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1933.\*

**QUEJOSA:** Ravelo Vda. de García Josefa.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Contralor de la Federación y las Secretarías de Guerra y Marina, Hacienda y Crédito Público y Gobernación.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** la cancelación de la pensión que, por decreto del Ejecutivo de la Unión, venía disfrutando la quejosa, y, consiguientemente, la suspensión del pago de dicha pensión, ordenada por las citadas autoridades.

(La Suprema Corte revoca la resolución del Juez de Distrito que sobreseyó en el juicio, y concede la protección federal).

SUMARIO.

**AMPARO EXTÊMPORANEO.-** Si no hay datos que establezcan un punto de partida, para contar el término dentro del cual debió reclamarse el acto, no puede afirmarse que la demanda de amparo sea extemporánea.

**ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE LA LEY REPUTA COMO CONSENTIDOS.-** La cancelación de una pensión concedida por el Ejecutivo Federal, no puede considerarse, jurídicamente, como una consecuencia legal, necesaria y forzosa, del acuerdo que conceda un plazo al pensionista, para la presentación de determinados documentos, para que, consentido este acuerdo, lo fuera implícita o consecuentemente, la cancelación reclamada y, por tanto, no es procedente sobreseer en un amparo, por el concepto indicado.

**PENSIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO DE LA UNION.-** El Decreto expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, en la Ley de 19 de enero de 1918, y por el que, concede a una persona, una pensión de la cual disfrutaría mientras no contrajera segundas nupcias, confiere a tal persona el derecho

de percibir la pensión, desde la fecha de su promulgación, con la única condición de que se ha hablado; entrando ese derecho a formar parte de su patrimonio, del que no puede privársele, sin que se observen las formalidades que exigen a los artículos 14 y 16 constitucionales y, en tal virtud, si el Contralor de la Federación y las Secretarías de Guerra y Marina, Hacienda y Crédito Público y Gobernación, de propia autoridad, la privan de la pensión, sus actos son violatorios de las garantías individuales que consagran los citados artículos 14 y 16 constitucionales.

**Nota.-** No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

**Primero:** La existencia del acto reclamado, consistente en la cancelación de la pensión de un peso cincuenta centavos diarios (concedida a la quejosa Josefa Ravelo viuda de García por el Ejecutivo de la Unión, por Decreto de nueve de septiembre de mil novecientos diecinueve) y, consiguientemente, en la suspensión del pago de dicha pensión, ordenada por las autoridades señaladas como responsables, Contralor de la Federación y Secretarías de Guerra y Marina, Hacienda y Crédito Público y Gobernación, se halla acreditada con los informes rendidos por esas autoridades; pues aunque la aludida Secretaría de Guerra manifestó que no había mandado cancelar la citada pensión, por lo que pidió, a lo que accedió el Juez de Distrito, el sobreseimiento del amparo, en cuanto se enderezó contra sus actos, como de los informes de las otras autoridades demandadas, consta que la misma Secretaría de Guerra solicitó de la de Gobernación el estudio del caso, remitió el expediente relativo a la Contraloría, señaló a la pensionista el plazo de noventa días para que justificara sus derechos, y más aún, que ella fué la que dispuso la suspensión del pago de la pensión, según lo expresa categóricamente la Secretaría de Hacienda, en la parte de su informe justificado en que aboga por la legalidad de dicha suspensión, y esos hechos, lejos de estar desvirtuados, se hallan corroborados con los anexos de los

\* *Semanario Judicial de la Federación*. 5ª Epoca - Tomo XXXVII-I.

informes rendidos por la Contraloría y por la Secretaría de Hacienda, es forzoso estimar que la citada Secretaría de Guerra sí es autoridad responsable en este amparo, en los términos de la segunda parte del artículo doce de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución Federal, y, en consecuencia, debe revocarse el sobreseimiento que, por haber conceptuado lo contrario, dictó el Juez de Distrito respecto de esa Secretaría.

**Segundo:** En cuanto a las otras autoridades designadas como responsables, el propio Juez de Distrito también sobreseyó en el amparo por haber estimado que la quejosa consintió el acuerdo de la Secretaría de Guerra, por el que se le concedió un plazo de noventa días para que justificara sus derechos a la pensión que disfrutaba, apercibida de que se le suspendería el pago del beneficio, si no los acreditaba, pues que su representante y abogado patrono, en las alegaciones que produjo en el acto de la audiencia de derecho, reconoce que, efectivamente, se concedió tal plazo a su cliente para el efecto mencionado, de ahí deduce el inferior que ésta sí tuvo conocimiento de aquel acuerdo, y que como la orden de suspensión recurrida no es más que la consecuencia del mismo acuerdo consentido, este amparo es improcedente. Ahora bien, es cierto que de la actuación levantada con motivo de la audiencia constitucional celebrada en el juicio de amparo a que este toca se refiere, aparece que el licenciado Rafael Espinosa, autorizado por la promovente para oír notificaciones en los términos del artículo dieciocho de la citada Ley Reglamentaria, convino, en las alegaciones que produjo, en que, efectivamente, se había concedido a su representada un plazo de noventa días para que presentara determinados documentos; pero, aparte de que no consta de autos que la quejosa haya tenido conocimiento de tal acuerdo, pues no existe documento alguno que lo acredite, y de que su abogado patrono, que dió a entender lo contrario, no tenía el carácter de apoderado para que su confesión pudiera perjudicar legalmente a la interesada, es de advertirse que la cancelación de la pensión recurrida por esta vía no puede considerarse jurídicamente como una consecuencia legal, necesaria y forzosa del mencionado acuerdo que concedió un plazo para la presentación de determinados documentos, como lo estimó inexactamente el inferior, para que, consentido este, lo fuera implícita o consecuentemente la cancelación reclamada; por tanto, tampoco puede sobreseerse legalmente este juicio por el motivo que expresa el Juez de Distrito.

Y respecto de la causa de improcedencia que alega la Secretaría de Hacienda, consistente en el hecho de haberse declarado la suspensión de la pensión desde el primero de marzo de mil novecientos treinta y uno, y haberse presentado la demanda de garantías hasta el veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos, esto es, fuera de los quince días que concede la ley para interponer el juicio de amparo, debe decirse que, como la quejosa manifiesta categóricamente en su citada demanda que la cuestionada suspensión del pago de su pensión se le dió a conocer con fecha veintidós del citado mes de junio de mil novecientos treinta y dos, y no existe en autos constancia fehaciente alguna que demuestre lo contrario, pues la aludida autoridad responsable no cuidó de aportarla, como

estuvo obligada a hacerlo, para justificar el sobreseimiento que solicitó, es claro que, no habiéndose demostrado que la demanda de amparo fué presentada fuera del término de quince días en que la quejosa se manifestó sabedora de los actos que reclama, no puede estimarse que hubiese sido extemporáneamente, como pretende la Secretaría de Hacienda. Por tanto, procede revocarse el sobreseimiento dictado en primera instancia, y entrar al estudio del amparo en cuanto al fondo.

**Tercero:** De la copia certificada de constancias que acompañó a su informe justificado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consta que Por Decreto de fecha nueve de septiembre de mil novecientos diecinueve, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confirió la Ley del Congreso de la Unión de diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho, concedió a la quejosa, señora Josefa Ravelo viuda de García, una pensión de un peso cincuenta centavos diarios, equivalente al cincuenta por ciento del haber que disfrutaba su hijo, el extinto Capitán Segundo del Ejercito Nacional, Angel García, muerto en cumplimiento de su deber el treinta de enero de mil novecientos dieciséis, sentándose en el propio Decreto que la beneficiaria disfrutaría de esa gracia mientras no contrajera segundas nupcias. En presencia de ese documento, que hace prueba plena, en los términos de los artículos doscientos cincuenta y ocho, fracción segunda, y trescientos treinta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que por haber sido presentado por la autoridad responsable, prueba también plenamente en su contra, conforme al artículo trescientos cuarenta y uno del mismo Ordenamiento, es inconcuso, dados los términos claros y precisos del relacionado Decreto, que en su virtud la promovente, señora Ravelo viuda de García adquirió el derecho de percibir la pensión que se le asignó en el propio Decreto, mientras no contrajera segundas nupcias, única condición taxativa que se le impuso para percibir la pensión.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejercito y Armada Nacionales, de fecha once de marzo de mil novecientos veintiséis, vigente en la fecha en que se canceló su pensión a la presunta agraviada, especifica los casos en que se pierde el derecho a percibir pensión, y es de observarse que las autoridades responsables no pretenden que la demandante hubiese perdido su expresado derecho a percibir la pensión que se le asignó, por haber contraído segundas nupcias, ni por estar comprendida en alguno de los casos a que se refiere el precepto últimamente invocado, sino que fundan la cancelación recurrida por esta vía, en el artículo 41 de la citada Ley de Retiros y Pensiones de mil novecientos veintiséis, conforme al cual, quedaron sujetas a revisión todas las pensiones militares otorgadas antes de esa fecha, y en el hecho de que la presunta agraviada no demostró que su caso se encontrara comprendido en las disposiciones de los artículos 20 y 23 de la propia Ley, para tener derecho a la pensión que venía disfrutando; pero, aparte de que no sería jurídico suponer que el Presidente de la República haya acordado la pensión de la quejosa, sin haber precedido antes el estudio que necesariamente debe anteceder a todo acuerdo o resolución de una autoridad, ya se dijo antes que la aludida quejosa, Josefa Ravelo

viuda de García, por el hecho de habersele concedido la pensión que disfrutaba, adquirió el derecho de percibirla desde la fecha de la promulgación del Decreto relativo, con la única condición a que se refiere el propio Decreto, entrando ese derecho a formar parte de ese patrimonio; por ello, aun en el supuesto en que se colocan las autoridades responsables, de que el caso de la promovente no se encontrara comprendido en las disposiciones de los artículos 20 y 23 de la citada Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, dichas autoridades no han podido, de propia autoridad, privarla del derecho que adquirió al pensionársela, después de llenarse, en su tiempo, todos los requisitos legales, sino que para ello habría que observarse las formalidades que exigen los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que, por virtud del artículo 35 de la Ley que se invoca como fundamento del acto reclamado, el derecho a percibir la pensión sólo puede perderse en los casos a que el mismo precepto se contrae, en ninguno de los cuales se alega que se encuentre la quejosa, ni menos se invoca como fundamento del acto reclamado. En virtud, al cancelar las autoridades responsables la pensión concedida a la quejosa, violaron en su perjuicio las expresadas garantías individuales, por lo que debe concederse el amparo.

Por lo expuesto, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de sobreseimiento dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a la señora Josefa Ravelo Viuda de García, contra actos del Contralor de la Federación y de las Secretarías de Guerra y Marina, Hacienda y Crédito Público y Gobernación., consistentes; en la cancelación de la pensión de 1 un peso 50 cincuenta centavos diarios concedida a la quejosa por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto de nueve de septiembre de mil novecientos diecinueve, y consiguientemente, en la suspensión del pago de dicha pensión, ordenada por las mismas autoridades responsables.

**Tercero.-** Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de cuatro votos de los ciudadanos Ministros presentes, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Cisneros Canto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe. *López Lira.- Arturo Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- J. A. Coronado, Secretario.*